



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00072-00
ACCIONANTE: Wilson Lancheros
ACCIONADO: INPEC y otros.

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO MEDIDA PROVISIONAL – ORDENA
VINCULACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de abril de 2020 el agente oficioso de Wilson Lancheros presentó acción de tutela por medio de la cual pretendió la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.
2. Este despacho, mediante auto del 2 de abril de 2020 (Fls. 7 a 8):

SEXTO: Decretar la medida provisional solicitadas por la parte accionante, por lo cual se ordena a las entidades accionantes (sic) , en la medida de sus competencias, que, en término de 1 día, se autorice y se entregue en LA PICOTA donde está recluso o donde fuera trasladado de manera inmediata el suplemento denominado "Glucerna" al accionante Wilson Lancheros en la medida establecida por el (los) médico(s) tratante(s), y de ese modo evitar un perjuicios irremediable o la concreción de un daño consumado.

3. El 3 de abril de 2020 el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 dentro de las consideraciones presentadas en el informe allegado ante este despacho, determinó que el 30 de marzo de 2020 había autorizado el servicio de fisioterapia al accionante, a través del Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S (Fls. 20 a 23 c.1).
4. En memorial del 6 de abril de 2020 el agente oficioso del accionante solicitó que se realicen todas las actuaciones encaminadas al cumplimiento de la medida provisional, atendiendo a que las entidades no han dado cumplimiento a lo ordenado (Fls. 35 y 36 c.1).

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe indicar es que el 3 de abril de 2020 el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 dentro de las consideraciones presentadas en el informe allegado ante este despacho, determinó que el 30 de marzo de 2020 había autorizado el servicio de fisioterapia al accionante, a través del Grupo

Empresarial Salud Positiva S.A.S (Fls. 20 a 23 c.1), así las cosas, se hace necesario vincular a tal prestadora del servicio.

Seguido a ello se tiene que en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si las entidades contra la cual se dirigió la orden de medida provisional, incurrió en desacato de la misma.

Para precisar el alcance de la presente decisión, se debe verificar las condiciones de la órdenes de auto admisorio, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

Así se encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la medida provisional que se expidió a favor del administrado.

Se advierte que las órdenes impartidas iban dirigidas a que los representantes de las accionadas ejercieran las funciones que a cada una le competen para autorizar y suministrar de manera efectiva el suplemento dietario Glucerna al señor Wilson Lancheros.

Entonces se requiere mediante este auto a los representantes de cada una de las entidades accionadas, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden impartida el 2 de abril de 2020 por este despacho.

De conformidad, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR la presente Acción de Tutela instaurada por Wilson Lancheros a Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora, a las accionadas y la vinculada (artículo 16 Decreto 2591 de 1991), enviando copia de la demanda.

¹ Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato¹, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la vinculada que si a bien lo tienen, dentro del término de un (1) día siguiente, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela, sobre la existencia de otras acciones y aporte las documentales que sustente su dicho, al correo electrónico por medio del cual se les notifica el presente proveído, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: REQUERIR a los representantes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB (La Picota), Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, para que en el término tres (03) horas informen sobre el cumplimiento a la orden impartida en el auto del 2 de abril de 2020 y de no haberlo hecho procedan a ejecutar todas las medidas que en el marco de sus funciones correspondan para autorizar y suministrar el suplemento dietario para el efecto se les concede un día (01), con el fin que lo otorguen y alleguen el correspondiente informe de cumplimiento con pruebas de ello, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM